ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA Nº 5
PONFERRADA

SENTENCIA: 00398 / 2026

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO Nº 14
Teléfono: 987451268
Correo electrónico: instancia5.ponferrada@justicia.es

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - PONFERRADA

Equipo/usuario: 130
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G: 24115 42 1 2026 0004172
JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) 0000730 / 2026
Procedimiento de origen: /
Sobre: COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE:
Procurador/a: ANGELA VELASCO GIL
Abogado/a: ELVA PUERTO LOPEZ

DEMANDADO: BANCO SANTANDER S.A.
Procurador/a: JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ
Abogado/a: MANUEL MUÑOZ GARCIA-LIÑAN

S E N T E N C I A

En PONFERRADA, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Doña ANDREA GÓMEZ CRESPO, MAGISTRADA-JUEZ de la Plaza nº 5 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de PONFERRADA, y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO VERBAL JVG Nº 730/2026**, seguido entre partes, de una como actora **Doña** (DNI), representados por la Procuradora Doña Ángela Velasco Gil y asistido de la Letrada Doña Elva Puerto López, frente a **BANCO SANTANDER S.A.** (A 39000013), representada por el Procurador Don Jesús Manuel Morán Martínez y asistida de la Letrada Don Manuel Muñoz García-Liñán, sobre **NULIDAD DE CLÁUSULA DE GASTOS y REDONDEO** derivada de **CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. Velasco Gil, en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda en fecha de 24 de septiembre de 2026, en el

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:93j7-Z5pK-9MDr-3n8W-T
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Andrea Gomez Crespo (05/11/2026 13:05) **FIRMA (2):** Catalina Ramona Mendez De La Vega (05/11/2026 13:16)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que, estimando íntegramente la presente demanda, declare la nulidad de la cláusula REDONDEO AL ALZA y GASTOS de las Escritura de Préstamo Hipotecario de fecha 16 de mayo de 2001 suscrita entre las partes y en lo que afecta a los importes indebidamente cobrados en aplicación de aquellas; así como a exhibir y entregar a la demandante el cuadro de amortización histórico completo del préstamo y la documentación necesaria para la determinación de los efectos restitutorios derivados del redondeo al alza, incluyendo los recibos o cuotas emitidos y satisfechos, las liquidaciones de cada revisión, los tipos de referencia, los diferenciales, las fechas de efecto de cada revisión, los redondeos aplicados, las cuotas resultantes y cualquier documento que permita determinar la fecha concreta de supresión efectiva de dicha cláusula; todo ello desde el 1 de julio de 2002 hasta la supresión efectiva de la cláusula o, en su caso, hasta la cancelación o total amortización del préstamo, así como a restituir los gastos vinculados exclusivamente a la subrogación, novación modificativa y ampliación hipotecaria que, tras declararse nula la cláusula de gastos, con la consecuencia legal inherente a tal declaración de nulidad de más los intereses legales devengados desde la fecha de pago y hasta su efectivo pago por la demandada y más con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de decreto del Letrado de la Administración de Justicia de 25 de septiembre de 2026, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido, contestando la entidad demandada en fecha de 20 de octubre del 2026, interesando se dicte Sentencia íntegramente desestimatorio de la demanda, con expresa condena en costas a la otra parte.

TERCERO.- Con fecha de hoy, se dictó auto del artículo 438.10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resolviendo sobre las excepciones procesales, prueba propuesta por las partes y no necesidad de celebración de vista, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por la Procuradora Sra. Velasco Gil, en nombre y representación de **Doña** se ejercitan acciones frente a la mercantil **BANCO SANTANDER S.A.** sobre nulidad de condiciones generales de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la contratación, que se han sustanciado en el presente procedimiento de juicio verbal JVG nº 730/2026.

La parte actora reclama la nulidad de la cláusula de REDONDEO AL ALZA y de GASTOS insertas en la escritura de compraventa y subrogación de préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada en fecha de 16 de mayo de 2001 con los efectos restitutorios derivados del artículo 1303 del Código Civil en cuanto a importes indebidamente abonados en proporción de aquellas, más intereses legalmente correspondientes, así como a exhibir y entregar a la demandante el cuadro de amortización histórico completo del préstamo y la documentación necesaria para la determinación de los efectos restitutorios derivados del redondeo al alza. Todo con expresa condena en costas.

Se opone la entidad mercantil invocando la falta de legitimación activa de Doña al no tratarse de un préstamo por ella suscrito, así como negando la nulidad de cláusula gastos y redondeo alegando su plena validez de la cláusula y se opone a la restitución de cantidades por falta de aportación de facturas y oponiéndose al pronunciamiento relativo a costas procesales.

SEGUNDO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. La legitimación en el proceso civil se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se
pretende. La legitimación ostenta un carácter de "orden público procesal", que permite, en ocasiones, su apreciación de oficio a fin de que el Juez pueda controlar el "interés legítimo" de las partes en la obtención de una sentencia.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal son cualidades subjetivas y, por tanto, se determinan conforme a circunstancias personales, pero la legitimación "procesal" o "capacidad de conducción procesal" no es una cualidad personal de la parte. Por legitimación *latu sensu*, se entiende, pues, la consecuencia dimanante de los interrogantes siguientes: en primer lugar, a si las partes tienen derecho a la gestión del proceso o están legitimadas para la dirección del litigio; en segundo lugar, a si el demandante está autorizado para hacer efectiva la pretensión y, finalmente, a si la pretensión puede hacerse efectiva contra un determinado demandado, tal y como resulta en el presente procedimiento a tenor de contra quien se dirige el presente procedimiento.

Dentro del concepto genérico de la legitimación, cabe distinguir la "facultad de conducción del proceso" o "derecho de conducción procesal". Esto es, distinguir entre legitimación material, de un lado, que no

constituiría un verdadero presupuesto procesal, sino un requisito de la fundamentación de la pretensión (cuya ausencia determinaría una sentencia sobre el fondo), y, de otro, la legitimación procesal o capacidad de conducción procesal que, si bien vendría asimismo determinada por norma material, al relacionarse con el concepto formal de parte, constituye un auténtico "presupuesto procesal" (cuya omisión puede dar lugar, a su apreciación de oficio con inadmisión de la demanda, o bien a una resolución absolutoria en la instancia).

En tal caso, a fin de evitar procesos inútiles, el ordenamiento procesal otorga al Juez la potestad de examinar, incluso de oficio, dicha capacidad de conducción procesal, bien para inadmitir la demanda, bien para dictar un auto de archivo que ponga término, a la mayor brevedad posible, el procedimiento, que es lo que acontece en el presente procedimiento. Véanse, al efecto, sentencias tales como **STS 6877/2000 de 3 de Julio de 2000.**

La excepción material invocada no puede prosperar, habida cuenta de que Doña , en su condición de adjudicataria de las fincas hipotecadas y sucesora de Don Delmiro Rodríguez y Doña Laurentina Rivera, habría aceptado pura y simplemente sus herencias, con consecuente subrogación en las condiciones económicas del préstamo hipotecario que resultó novado. Tal y como apunta la demandante, no es necesario que la adjudicataria invoque que actúa en interés o beneficio de la comunidad hereditaria, si resulta perjudicada por las circunstancias económicas de la subrogación de hipoteca. Como quiera que se trata de ejercitar la acción individual solicitando la nulidad de condiciones generales de la contratación al tratarse de un supuesto de nulidad de pleno derecho, radical y absoluta, ostenta plena legitimación en el presente procedimiento. Véanse entre otras, **SAP Pontevedra (Sección 1ª) de 13 de diciembre de 2023** o **SAP Madrid (Sección 28ª) de 25 de julio delo 2023.** A mayor abundamiento, aparecen dos operaciones a tener en cuenta, la compraventa inicial en la que no es parte, y la posterior subrogación con novación, en la que sí interviene directamente.

TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EFECTOS DECLARATIVOS Y RESTITUTORIOS TRAS NULIDAD DE CLÁSULAS. En el presente caso, nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado entre una entidad bancaria y un consumidor, en el que el principio de autonomía de la voluntad se encuentra limitado por la legislación protectora de los consumidores y usuarios, por lo que ha de partirse de lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre condiciones generales de la contratación**, que establece que "*1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios". Por remisión a lo dispuesto en el TRLGDCU aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en el artículo 82, bajo el epígrafe "Concepto de cláusulas abusivas" que *"se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".*

Según el apartado 4 del mismo precepto: *"No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) Vinculen el contrato a la voluntad del empresario. b) Limiten los derechos del consumidor y usuario. c) Determinen la falta de reciprocidad en el contrato. d) Impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba. e) Resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable."*

En relación con los efectos de la declaración de abusividad conforme al artículo 83 del mismo cuerpo legal, *"Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas".*

La sentencia del Tribunal Supremo del año 2013 anteriormente mencionada afirma que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 reconoce al consumidor el derecho de acudir a un Juez de Instancia, a los efectos de declarar el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje de aplicar. En la citada **Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016**, se establece que la Directiva 93/2013 es una norma imperativa, equivalentes a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento interno tienen la naturaleza de normas de orden público. Y que la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces *"para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores"*. De forma que, para lograr tal fin, *"incumbe al juez nacional, pura y simplemente, dejar sin*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultado para modificar el contenido de la misma". Así, por una parte, *"el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que exista entre el consumidor y el profesional, desde el momento en que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto"*; y, por otra parte, *"al juez nacional no debe atribuírsele la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, pues de otro modo se podría contribuir a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores"*.

De las consideraciones anteriores, el TJUE dice que resulta *"que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio,* ***el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula****"*. De donde se deriva *"la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el* ***correspondiente efecto restitutorio*** *en relación con tales importes"*.

Respecto a la CLÁUSULA GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO, específicamente gastos hipotecarios, 50% gastos de notaría y 100% gastos de gestoría y Registro de la Propiedad, la **sentencia 705/2015, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre**, efectúa un control de abusividad de las cláusulas de repercusión de gastos al prestatario. El control que realiza no es de transparencia, sino de **contenido**, por lo que la doctrina establecida se ha de aplicar a todas las cláusulas de repercusión de gastos al prestatario cuando le repercutan indebidamente costes que no tiene por qué asumir, y, en particular, los que en dicha sentencia se contemplan, como de cuenta del prestamista. La sentencia resuelve un proceso iniciado por el ejercicio de una acción colectiva, y realiza un control abstracto que no permite a los tribunales de instancia eludir el necesario control concreto de la abusividad de las cláusulas. Ahora bien, el control que se realiza en la sentencia del Tribunal Supremo no es formal (no es un control de transparencia) sino **de contenido**. Por ello, la abusividad no se proclama porque la cláusula hubiera sido negociada con falta de transparencia, sino porque "*ocasiona al*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cliente consumidor un ***desequilibrio relevante****, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU)*" (STS, Sala 1ª, de 23 de diciembre de 2015). Por lo tanto, aunque sobre los efectos se pueda efectuar un control concreto, la cláusula quinta del préstamo hipotecario que nos ocupa, por su contenido, no difiere de la analizada en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo citada, por lo que su abusividad es extrapolable, pero con un matiz importante: la abusividad proclamada en ella no lo es por la mera repercusión de gastos, sino por "*atribuir al consumidor todos los costes derivados de la concertación del contrato, supliendo y en ocasiones [como veremos] contraviniendo, normas legales con previsiones diferentes al respecto" (STS, Sala 1ª, 23 de diciembre de 2015). Por eso en ella se matiza: "El art. 89.3 TRLGCU califica como cláusulas abusivas, en todo caso, tanto 'La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables' (número 2º), como 'La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario' (número 3º)*". En atención a lo expuesto podemos afirmar que la abusividad no radica en la repercusión de gastos, sino en la "*transmisión al consumidor y usuario de las* ***consecuencias económicas [...] de gestión que no le sean imputables***" y en la "*imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario*". Quedan excluidas del ámbito de abusividad, por lo tanto, la repercusión de consecuencias económicas que sean imputables al consumidor y los gastos de documentación y tramitación que por ley les corresponda asumir. A tenor de lo expuesto, tenemos que afirmar que la "cláusula de hipoteca" contiene gastos de gestoría, notaría o registro que no pueden ser repercutidos a los consumidores. La sentencia del Tribunal Supremo citada deja clara la abusividad de la cláusula general de repercusión de gastos y, en general, cualquier atribución indiscriminada de costes al consumidor, pero las concretas cláusulas de repercusión serán abusivas -o no lo serán- dependiendo de si lo que se repercuten son gastos que suponen una "*transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas [...] de gestión que no le sean imputables*" o de si lo que se repercute supone la "*imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario*". Serán abusivas aquellas que vulneran los supuestos de abusividad contemplados en el artículo 89 LGDCU y no lo serán las que repercuten costes que no comporten **desequilibrio económico relevante** para el consumidor.

Por lo que se refiere la nulidad de la cláusula REDONDEO AL ALZA, la misma ha sido declarada nula por numerosas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sentencias, entre otras, **STS, Civil sección 1 del 11 de febrero de 2015 (ROJ: STS 278/2015 - ECLI:ES:TS:2015:278)**, y en concreto, a tenor del apartado 5 del artículo 87 del TRLGDCyU, todo ello, en base a la falta de reciprocidad. La cláusula de redondeo al alza aplica por referencia al múltiplo superior, sin contemplar un redondeo a la baja (en cuyo caso no sería abusiva, si previese un redondeo con fluctuación a intervalo pactado -al alza y a la baja-). Abusividad que se reconoce con rotundidad en **STS, Civil sección 1 del 19 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4891/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4891):** la abusividad se prevé en casos de fórmulas de redondeo al alza de fracciones de punto. Todo ello con base en los **artículos 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril** y **10 bis de la Ley 26/1984 de 19 de julio**, al tratarse, como en el presente caso, de estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causan, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Por todo lo expuesto, la cláusula ha de reputarse nula y ser expulsada del contrato.

Tomando en cuenta que la declaración de nulidad de las cláusulas conlleva la restitución de las prestaciones que se hayan ejecutado en aplicación de las cláusulas declaradas abusivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura y que la interpretación jurisprudencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 ha sido declarada contraria a la normativa comunitaria por la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016**, la consecuencia prevista en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe ser aplicada de oficio de conformidad con lo establecido en la propia STJUE, que indica que los *"órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión …"*. En este mismo sentido se pronuncia nuestra Ilma. Audiencia Provincial en la **SAP 439/2021 de 29 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APLE:2021:439)**, cuando indica que *"el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, por lo que **debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva**"*. En la misma línea, la **SAP León 439/2021 de 29 de marzo de 2021** indica que *"si la parte demandante no solicita la concreta devolución de determinados gastos el Juez debe pronunciarse sobre los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, puesto que es el efecto legal. El Juez **queda***

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vinculado por la petición que se formula en la demanda*, pero si no se concretan los efectos de la nulidad se pronunciará sobre los mismos de oficio sin que la sentencia sea incongruente*".

La parte demandada se opone a la restitución derivada de cantidades, por falta de acreditación de las sumas reclamadas. La alegación de la demandada no puede prosperar, pues las cuantías a abonar podrán determinarse en el trámite de ejecución de sentencia, pues si bien el **artículo 219 de la LEC** impide la sentencia con reserva de liquidación, permite su concreción si se fijan con claridad y precisión las bases para su liquidación o meramente consisten en una simple operación matemática, como en el presente caso. A mayor abundamiento, recae sobre la entidad financiera la carga de disponer de la información contable suficiente para acreditar los gastos efectivamente satisfechos por el consumidor. Las cuantías indebidamente cobradas por gastos se recogen en documentos públicos y privados que deberían de estar consignados a disposición de la entidad prestamista. La sentencia solo consigna en la parte dispositiva unas bases para su determinación al tratarse de un pronunciamiento mero declarativo, siendo en fase de ejecución de sentencia donde se podrá determinar el importe efectivo a pagar incluso en aquellos casos en que la cuantía no se concrete en demanda (véanse, entre otras, la **STS 102/2015, de 10 de marzo).**

Por lo expuesto, procede el dictado de una sentencia íntegramente estimatoria de la demanda.

CUARTO.- INTERESES. COSTAS PROCESALES. La cuantía a la que hoy se condena devengará el interés legal correspondiente desde la fecha de pago hasta su efectiva realización. Al estimarse íntegramente la demanda, las costas serán de cargo de la parte demandada en virtud del principio del vencimiento objetivo recogido en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, habida cuenta de que no se aprecian dudas de hecho o de derecho en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, **estimando íntegramente** la demanda presentada por la Procuradora Sra. Velasco Gil, en nombre y representación de **Doña** frente a **BANCO SANTANDER S.A.**, debo **declarar y declaro:**

-la nulidad de las cláusulas **REDONDEO AL ALZA** y **GASTOS** insertas en la escritura de compraventa y subrogación de préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada en fecha de 16 de mayo de 2001 suscrita por las partes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Contrato que persistirá sin aplicación de dicha cláusula.

Debo **condenar y condeno** a **BANCO SANTANDER S.A.** a devolver a Doña : la cantidad resultante de la indebida aplicación de la citada cláusula de gastos y las cantidades que haya indebidamente abonado en aplicación de la precitada cláusula de redondeo durante toda la vida del préstamo, todo ello desde el 1 de julio de 2002 hasta la supresión efectiva de la cláusula o, en su caso, hasta la cancelación o total amortización del préstamo con los intereses legales desde la fecha de cada pago. Cuantía que se determinará en trámite de ejecución de sentencia.

Debo **condenar y condeno** a **BANCO SANTANDER S.A.** a entregar a Doña : la documentación necesaria para la determinación de los efectos restitutorios derivados del redondeo al alza, incluyendo los recibos o cuotas emitidos y satisfechos, las liquidaciones de cada revisión, los tipos de referencia, los diferenciales, las fechas de efecto de cada revisión, los redondeos aplicados, las cuotas resultantes y cualquier documento que permita determinar la fecha concreta de supresión efectiva de dichas cláusulas

Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales derivadas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León en el plazo de VEINTE días desde su notificación, previa consignación de 50 € en la cuenta del expediente, de conformidad con lo ordenado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.